

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes.	2'00 pesetas
Por tres meses.	5'50 »
Por seis meses.	10'50 »
Por un año.	20'50 »
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes.	2'50 pesetas
Por tres meses.	7'00 »
Por seis meses.	12'50 »
Por un año.	24'00 »

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por PALABRA, y los anuncios judiciales, a razón de TRES céntimos de peseta también por PALABRA debiendo los interesados acreditar ante de la publicación por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en el momento de la publicación. Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no aseriarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones de comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de ultramar, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en el caso de no haberse dispuesto otra cosa. Se entiende hecha la promulgación al día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín de la Ley de la Provincia de Logroño.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de la suscripción se adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los pagos en la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil giro.

FRANQUEO CONCERTADO

Gobierno Civil

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente del Tribunal especial de Actas protestadas por telegrama circular de fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Constituido este Tribunal especial para desempeñar el cometido que le encomienda el R. D. Ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 1.º de los corrientes, ajustándose a los términos en que aparece redactado el art. 2.º de dicho R. D. Ley estima y así ha acordado que su competencia en materia municipal, queda limitada al conocimiento y resolución de las reclamaciones pendientes o que se produzcan contra los nombramientos de Alcaldes y Tenientes de Alcaldes realizados por las corporaciones municipales y sobre la constitución de éstas también en cuanto a los demás regidores que las integran, siempre que ésta constitución se haya producido como consecuencia de la observancia y aplicación y a partir de la fecha de vigencia del R. D. del Ministerio de la Gobernación número 240 de 20 de enero de 1931, para realizar su cometido dentro del plazo reducido disponible y en los límites de competencia que quedan expresamente definidos, ejecutando las facultades que le atribuye el art. 3.º del R. D. Ley de primero de los corrientes; este Tribunal ha acordado dirigir a V. E. la presente comunicación telegráfica, para que tan pronto como la reciba, por el primer correo o por el inmediato siguiente, pero expresando en este último caso la razón de la demora, remita a este Tribunal todas las reclamaciones que existan en ese Gobierno de su digno cargo, simplemente entabladas o pendientes de resolución, cualquiera que sea su trámite y en el estado que se

encuentren contra el nombramiento de Alcaldes hecho por las corporaciones, también en cuanto a los demás concejales que las integran, siempre que ésta constitución se haya producido como consecuencia de la observancia y aplicación y a partir de la fecha de vigencia del R. D. del Ministerio de la Gobernación número 480 de 20 de enero de 1931, cesando, desde luego, en el conocimiento de dichas reclamaciones y acompañando a los respectivos expedientes los antecedentes que a cada uno se refieran y el informe que en su caso estime oportuno admitir V. E. Se servirá, también, V. E. al hacer el envío, acompañar relación expresiva de los expedientes que remitan, si fueren varios, y anunciar a este Tribunal por telégrafo la entrega de aquellos en el correo. Si al recibir la presente comunicación telegráfica no existieren en ese Centro ningún expediente presentado o en tramitación, se servirá V. E. manifestarlo así a este Tribunal por telégrafo dentro del plazo improrrogable de 2.º día; este Tribunal ha acordado, también, que V. E. prevenga inmediatamente a los alcaldes de esa provincia de su digno mando utilizando el telégrafo o el medio más rápido en cuanto a los pueblos que carezcan de estación telegráfica para que directamente, bajo su más estrecha responsabilidad y por el primer correo luego de recibida la orden de V. E. o en el inmediato siguiente si no fuera posible, pero explicando en este caso el motivo de la demora, remitan a este Tribunal las reclamaciones que en los respectivos Ayuntamientos se hayan presentado sobre las mismas cuestiones que antes quedan expresadas.

Este Tribunal encarece a V. E. la mayor urgencia y el más cuidadoso celo en el exacto cumplimiento de estos servicios.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones municipales de la provincia y cumplimiento

de cuanto de las mismas afecta en la forma que se ordena.

Logroño, 6 de febrero de 1931.

El Gobernador,
Manuel Gonzalez Correa

GOBIERNO CIVIL

Circular

El Excmo. Sr. Presidente del Tribunal especial de actas protestadas por telegrama circular de ayer me dice lo siguiente:

«Constituido tribunal especial para desempeñar el cometido que le encomienda el Real decreto ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 1.º de los corrientes ajustándose a los términos en que aparece redactado el artículo 2.º de dicho Real decreto Ley, estima y así ha acordado que su competencia en materia municipal queda limitada al conocimiento y resolución de las reclamaciones pendientes o que se produzcan contra los nombramientos de alcaldes o tenientes de alcaldes realizados por las corporaciones municipales; y sobre la constitución de éstas también en cuanto a los demás regidores que las integran siempre que esta constitución se haya producido como consecuencia de la observancia y aplicación, y a partir de la fecha de vigencia del Real decreto del Ministerio de la Gobernación número 480 de 20 de enero de 1931 sobre estos principios básicos de competencias; este Tribunal ha acordado también las siguientes medidas procesales sobre presentación de recursos, tramitación de los mismos y garantía o intervención en ellos de las partes interesadas, acuerda el Tribunal de actas protestadas con obligada sumisión a la angustia notoria del plazo disponible para ejercitar las facultades y cumplir la función que le encomiendan los artículos 2.º y 3.º del Real decreto ley de 1.º de

febrero en curso en orden a las reclamaciones que se produzcan o se hallen pendientes contra el nombramiento de alcaldes y de tenientes de alcaldes nombrados por las corporaciones municipales y constitución de éstas a tenor del Real decreto de 20 de enero último sobre reclamaciones aun no producidas.

1.ª Todas las personas a quienes conceda acción al efecto el Estatuto municipal, para reducir reclamaciones contra la designación por las corporaciones municipales de sus Alcaldes y Tenientes de Alcaldes y en general contra la constitución de dichos organismos también en cuanto a los demás concejales que las integran, siempre que esta constitución se haya producido como consecuencia de la observancia y aplicación y a partir de la fecha de vigencia del Real decreto del Ministerio de la Gobernación número 480 de 20 de enero de 1931, podrán formularlas dirigiéndolas a este Tribunal de Actas protestadas mediante escrito razonado que presentarán necesaria y precisamente ante los Jueces de 1.ª Instancia del Partido respectivo hasta el día 10 inclusive del mes de febrero en curso, plazo improrrogable, no será válida ni eficaz la presentación directa en este Tribunal ni ante otra autoridad; con dicho escrito deberán acompañarse los documentos que justifiquen la reclamación cuyos documentos serán enumerados o reseñados por medio de otros, en aquel escrito se acompañarán además tantas copias del escrito de reclamación (no siendo necesarias las del documento) cuantas sean las personas a las que la reclamación afecte.

2.º Los Jueces harán constar en el escrito original de reclamación la fecha en que le sea presentado y lo elevarán a este Tribunal con los documentos que lo acompañen por el primer correo o en el siguiente, pero explicando en este caso el motivo de la demora, además enviarán los Jueces relación expresiva de las reclamaciones que cursen y si fue-

rán varios los que remitan al entregarlas para el correo anunciarán a este Tribunal por telégrafo la remisión.

3.ª Los Jueces de 1.ª Instancia utilizando los medios más rápidos, seguros y eficaces que su celo le sugiera, harán llegar las copias de los escritos de reclamación a los interesados a quienes afecten, disponiendo o que se cuide de recoger las correspondientes cédulas o recibos de entrega que los mismos Jueces, remitirán con toda urgencia a este Tribunal, para ese servicio de entrega de copias los Jueces recabarán, y les será prestada sin excusa la cooperación de todas las autoridades, agentes y elementos todos a quienes en cada caso consideren más capacitados para desempeñarlo.

4.ª A los interesados a quienes afecte una reclamación, así como las autoridades que hubieren intervenido en el acto que la motive podrán remitir directamente a este Tribunal, si lo estiman conveniente, sus alegaciones o informes documentados cuidando de hacerlo con la antelación necesaria para que tengan entrada en este Tribunal no más tarde del día 14 de los corrientes plazo que queda señalado como improrrogable para que puedan ser tenidos en cuenta; este último plazo se entenderá hasta el día 17 de los corrientes también como improrrogables en los expedientes referentes a las islas Canarias.

5.ª Transcurridos estos plazos y antes en los expedientes que se hallen completos el Tribunal luego de recabar cuanto lo estime necesario o conveniente los elementos de juicio que considere oportunos dictará la resolución que proceda, contra la que no se dará ningún recurso, y la comunicará con la actividad posible, a fin de procurar que surta sus efectos antes de que se verifiquen las elecciones generales para Diputados a Cortes, sobre las reclamaciones que se hallen pendientes.

6.ª A todas las reclamaciones que existan simplemente entabla-

das o pendientes de resolución cualquiera que sea su trámite ante los Gobernadores civiles y en su caso ante el Ministerio de la Gobernación o ante la Sala de lo Civil de las Audiencias Territoriales.

Contra los nombramientos de Alcaldes y de Tenientes de Alcalde hechos por la Corporaciones municipales y en general contra la constitución de estas mismas corporaciones también en cuanto a los demás concejales que las integran siempre que ésta constitución se haya producido como consecuencia de la observancia y aplicación y a partir de la fecha de vigencia del Real decreto de Ministerio de la Gobernación número 480 de 20 de enero de 1931, serán reclamadas inmediatamente por telégrafo de los respectivos centros en que dependan, los que cesarán, desde luego, en el conocimiento de ellas y en el estado en que se encuentren con todos los antecedentes que a cada una se refieran, y el informe que en su caso estimen oportuno emitir los Gobernadores civiles serán remitidas a este Tribunal tan pronto sea recibida su reclamación telegráfica, por el primer correo o por el inmediato siguiente, expresando en este último caso la razón de la demora, cada Centro al hacer el envío acompañará relación expresiva de los expedientes que remitan anunciará a este Tribunal por telégrafo la entrega de aquellos en el correo. Los centros que al recibir la reclamación telegráfica de dichos expedientes no tuviesen ninguno presentado o en tramitación lo manifestarán asf a este Tribunal por telégrafo dentro del plazo improrrogable del segundo día.

7.ª Los Gobernadores civiles prevendrán a su vez, inmediatamente, a los Alcaldes de sus respectivas provincias, utilizando el telégrafo o el medio más rápido y seguro en cuanto a los pueblos que carezcan de estación telegráfica para que directamente, bajo su más estrecha responsabilidad, y por el primer correo luego de recibir la orden o en el inmediato

siguiente sino fuera posible, pero explicando en este caso el motivo de la demora, remitan a este Tribunal las reclamaciones que en los respectivos Ayuntamientos se hayan presentado sobre las mismas cuestiones que antes quedan expresadas.

8.ª Recibidos que sean en este Tribunal los expedientes de reclamaciones pendientes quedará de manifiesto en la Secretaría a que hayan correspondido su despacho para instrucción de las partes interesadas, todos los días naturales desde las 10 de la mañana a las dos de la tarde y desde las cuatro a las ocho de la tarde, a partir desde la publicación de las presentes instrucciones en la Gaceta de Madrid y hasta el día 13 de los corrientes inclusive, plazo improrrogable durante cuyo transcurso podrán aquellas por sí o por persona en quien deleguen, sin necesidad de poder notarial, pero por escrito, las alegaciones documentales que convengan a su derecho; ese plazo se extenderá hasta el día 16 de los corrientes inclusive, también con carácter improrrogable para los expedientes de reclamación referentes a las Islas Canarias.

9.ª Transcurrido el término que queda señalado o antes en los expedientes que se hallaren completos el Tribunal previa aportación de los antecedentes de juicio que en su caso consideren necesario o conveniente reclamar dictará la resolución que proceda contra la que no se dará ningún recurso y la comunicará con la actividad posible, a fin de procurar que surta sus efectos antes de que se celebren las elecciones generales para Diputados a Cortes.

DISPOSICIONES COMUNES

1.ª Este Tribunal radica en el Palacio de Justicia de esta Corte.

2.ª Los escritos que se formulen se podrán extender en papel común.

3.ª Toda reclamación que aparezca planteada o se deduzca sobre cuestiones distintas a las que quedan señaladas como la competencia de este Tribunal o que siéndolo se reciban fuera de los

plazos establecidos o que no se ajusten a las normas puntualizadas se tendrán por no presentadas y quedarán sin curso las ya deducidas sin acom darse en su presentación a las reglas dichas, deberán sin otro requerimiento especial ser reproducidas conforme a las propias normas, cuya observancia será en todos los casos requisito preciso para que surtan efecto de ser admitidas y puestas en tramitación.

4.ª Las precedentes reglas de carácter especial y general se remitirán a la Gaceta de Madrid y se comunicarán por telegrama circular a los Gobernadores civiles para la publicación inmediata e íntegra de lo comunicado en aquel periódico oficial de esta Corte y en los Boletines Oficiales de las respectivas provincias respecto a las reglas que han de observarse para tramitación de los expedientes sobre las elecciones generales para Diputados a Cortes de que también habrá de conocer ese Tribunal, serán examinadas a su tiempo y con la debida oportunidad las que se establecieron en otras ocasiones para reiterarlas o rectificarlas, según proceda, dándose en su día a lo que se resuelva la necesaria publicidad.

El Tribunal encarece a todas las autoridades y organismos en cuanto a cada uno afecta la mayor urgencia y el más cuidadoso celo en el exacto cumplimiento de lo acordado, y a V. E. muy señaladamente que cuide la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que en cumplimiento de cuanto se ordena por el transcrito telegrama del Excmo. Sr. presidente del Tribunal de Actas, se inserta en este periódico oficial para conocimiento y observancia en todas sus partes, por cuantas autoridades quedan comprendidas en el mismo.

Logroño, 6 de febrero de 1931. —El gobernador.— Manuel González Correa.

Imp. Artes Gráficas—Logroño